

EXENCIONES: CÓDIGOS Y REFERENCIAS NORMATIVAS.

Las exenciones y beneficios fiscales a las que nos vamos a referir son aplicables a las tres modalidades de gravamen, salvo que la propia ley especifique el concepto al que se debe aplicar. En ningún caso resultarán de aplicación a las letras de cambio y otros documentos que cumplan función de giro, ni a las escrituras, actas o testimonios notariales sujetos a la cuota fija de AJD (art. 45.II LITP)

La normativa reguladora de la materia se encuentra recogida en el art. 45 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados](#) (TRLITP Y AJD)

La exención exime del pago del impuesto, pero en ningún caso de la presentación de la autoliquidación correspondiente.

Es importante señalar que no se admitirá en el Registro de la Propiedad, Mercantil, o cualquier otro registro público para su inscripción o anotación, ningún documento que contenga acto o contrato sujeto al impuesto, sin que se justifique el pago, su exención o no sujeción, al menos su presentación, efectuada ante la administración tributaria competente para exigirlo.

En la cumplimentación de los modelos de autoliquidación en que sea de aplicación alguna exención **se utilizarán los siguientes códigos:**

EXENCIONES SUBJETIVAS

CÓDIGO 101 El Estado y las Administraciones públicas.

CÓDIGO 102 Entidades sin fines lucrativos.

CÓDIGO 103 Cajas de ahorro y fundaciones bancarias.

CÓDIGO 104 Iglesia Católica y otras confesiones religiosas.

CÓDIGO 105 Instituto de España y Reales Academias.

CÓDIGO 106 Cruz Roja Española.

CÓDIGO 107 Organización nacional de ciegos españoles (ONCE).

CÓDIGO 108 Obra Pía de los Santos Lugares.

CÓDIGO 109 Partidos Políticos.

CÓDIGO 289 Banco de España y autoridades de regulación monetaria.

EXENCIONES OBJETIVAS

CÓDIGO 201 Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno.

CÓDIGO 202 Transmisiones por concentración parcelaria.

CÓDIGO 203 Transmisiones por permuta forzosa de fincas rústicas.

CÓDIGO 204 Transmisiones por permuta voluntaria autorizada por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

CÓDIGO 205 Transmisiones por acceso a la propiedad derivada de la legislación de arrendamientos rústicos.

CÓDIGO 206 Adjudicaciones del Instituto de reforma y desarrollo agrario a agricultores en régimen de cultivo personal y directo.

CÓDIGO 207 Transmisión de documentos o actos para inscribir en el Registro de la propiedad de los bienes de asociaciones religiosas.

CÓDIGO 208 Transmisiones de viviendas de protección oficial (VPO)

CÓDIGO 209 Operaciones recogidas en la legislación del sector petrolero.

CÓDIGO 210 Adquisición de bienes y derechos destinados al culto de entidades religiosas evangélicas.

CÓDIGO 211 Adquisición de bienes y derechos para actividades religiosas y asistenciales por la comunidad israelita.

CÓDIGO 212 Adquisición de bienes y derechos para actividades religiosas y asistenciales por la comunidad islámica.

CÓDIGO 213 Actos para sus fines de Fondos de garantía de depósitos en bancos.

CÓDIGO 214 Operaciones para sus fines de fondos de garantías de depósitos en cajas de ahorro y cooperativas de crédito.

CÓDIGO 215 Aportación al patrimonio protegido de personas discapacitadas.

CÓDIGO 216 Actos y contratos que den lugar a la reparcelación por las Juntas de Compensación.

CÓDIGO 217 Garantías prestadas por tutores en el ejercicio de sus cargos.

CÓDIGO 218 Operaciones de fusión, escisión, aportación de activos o canje de valores.

CÓDIGO 219 Traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social a España cuando no estuviese situado en la UE.

CÓDIGO 220 Entidades con sede de dirección efectiva o domicilio social en otro Estado miembro de la Unión europea.

CÓDIGO 221 Ineficacia de actos anteriores en que se haya satisfecho el impuesto.

CÓDIGO 222 Certificaciones para inmatriculación registral, primeras inscripciones y cancelaciones de montes vecinales.

CÓDIGO 223 Emisión, transmisión, cancelación y reembolso de títulos hipotecarios.

CÓDIGO 224 Cancelación de préstamos por cooperativas protegidas o especialmente protegidas, Uniones Federaciones y Confederaciones de cooperativas.

CÓDIGO 225 Transmisiones por retracto legal cuando el adquirente y haya satisfecho el impuesto.

CÓDIGO 226 Aportación onerosa de Bienes y derechos a la sociedad conyugal.

CÓDIGO 227 Entregas de dinero que constituya el precio de bienes o el pago de servicios.

CÓDIGO 228 Anticipos sin intereses concedidos por el Estado o las Administraciones públicas.

CÓDIGO 229 Aportaciones de terrenos a Juntas de Compensación.

CÓDIGO 230 Adjudicación de solares por Juntas de Compensación a sus miembros.

CÓDIGO 231 Transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos.

CÓDIGO 232 Transmisión de solares para la construcción de VPO.

CÓDIGO 233 Constitución de préstamos, depósitos en efectivo y obligaciones.

CÓDIGO 234 Transmisión de títulos que documenten los depósitos y préstamos.

CÓDIGO 235 Transmisión de edificaciones exentas de IVA a empresas de arrendamiento financiero.

CÓDIGO 236 Transmisión de terrenos para constituir bajo una sola linde de explotación prioritaria.

CÓDIGO 237 Permuta voluntaria de fincas rústicas.

CÓDIGO 238 Transmisión de explotación agraria o finca rústica para explotación prioritaria a favor de agricultor joven o asalariado agrario.

CÓDIGO 239 Adquisición de bienes y derechos que se integren en el Fondo de educación y Promoción para cumplimiento de sus fines.

CÓDIGO 240 Adquisición de bienes y derechos para fin social de cooperativas fiscalmente protegidas o Uniones, Federaciones o Confederaciones de cooperativas.

CÓDIGO 241 Quitas o minoraciones de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor incluidos en determinados acuerdos.

CÓDIGO 242 Constitución de una sociedad anónima deportiva.

CÓDIGO 243 Constitución o aumento de capital de una sociedad agraria de transformación.

CÓDIGO 244 Constitución, aportaciones de socios, reducción de capital, disolución o liquidación de Agrupaciones de interés económico.

CÓDIGO 245 Transformación de sociedades o agrupaciones de empresas en Agrupaciones de interés económico.

CÓDIGO 246 Constitución de sociedades.

CÓDIGO 247 Ampliación de capital.

CÓDIGO 248 Aportaciones de los socios que no supongan un aumento de capital.

CÓDIGO 249 Traslado a España del domicilio social o sede de dirección efectiva no situada en otro Estado miembro.

CÓDIGO 251 Operaciones derivadas de la emisión de participaciones preferentes.

CÓDIGO 252 Constitución de sociedades de capital riesgo.

CÓDIGO 253 Aumento de capital de sociedades de capital riesgo.

CÓDIGO 254 Constitución, aumento de capital y aportaciones no dinerarias a sociedades de inversión de capital variable.

CÓDIGO 255 Constitución, aumento de capital y aportaciones no dinerarias a Fondos de inversión financieros.

CÓDIGO 256 Constitución, aumento de capital y aportaciones no dinerarias a Instituciones de inversión colectiva inmobiliaria.

CÓDIGO 257 Operaciones societarias de fondos de titulación hipotecaria o de activos financieros.

CÓDIGO 258 Constitución, aumento de capital, transformación de SA laboral a SRL laboral y adaptación de SA laboral a la ley 4/1997.

CÓDIGO 259 Constitución, aumento de capital, fusión y escisión de cooperativas protegidas especialmente protegidas un Uniones Federaciones y Confederaciones de cooperativas.

CÓDIGO 260 Constitución de fondos de titulación hipotecaria.

CODIGO 261 Constitución, disolución y aumento o disminución de Fondos de Pensiones.

CÓDIGO 262 Constitución y aumento de capital social que creen las administraciones y entes públicos para enajenar acciones representativas del capital de sociedades mercantiles.

CÓDIGO 263 Modificación escritura de constitución o estatutos sociales.

CÓDIGO 264 Modificación del objeto social.

CÓDIGO 265 Transformación o prórroga del plazo de duración de la sociedad.

CÓDIGO 266 Préstamos hipotecarios para adquisición de terrenos o solares para la construcción de edificios en régimen de VPO.

CÓDIGO 267 Escrituras públicas otorgadas para formalizar actos relacionados con construcción de edificios de VPO.

CÓDIGO 268 Escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de VPO.

CÓDIGO 269 Constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición exclusiva de VPO y sus anejos inseparables.

CÓDIGO 270 Pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie.

CÓDIGO 271 Primeras copias de escritura notarial para cancelación de cualquier hipoteca.

CÓDIGO 272 Escrituras públicas de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación de hipotecas inversas.

CÓDIGO 274 Constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios a titulares de explotaciones prioritarias para planes de mejora.

CÓDIGO 275 Constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios a agricultores jóvenes o asalariados agrarios para primera explotación prioritaria.

CÓDIGO 276 Documentos relativos al censo electoral y al procedimiento electoral.

CODIGO 277 Escritura pública de subrogación de préstamo hipotecario.

CÓDIGO 278 Escritura pública de novación modificativa de préstamo hipotecario.

CÓDIGO 279 Actas notariales de entrega de dinero por entidad financiera en ejecución de préstamo hipotecario.

CÓDIGO 280 Declaración de obra nueva para la realización de fines sociales de Cooperativas especialmente protegidas o Uniones federaciones o confederaciones de cooperativas.

CÓDIGO 281 Constitución de Régimen de propiedad horizontal para fines sociales por cooperativas especialmente protegidas o Uniones federaciones o confederaciones de cooperativas.

CÓDIGO 282 Adjudicación de bienes y derechos a los cónyuges por disolución de la sociedad conyugal de gananciales.

CÓDIGO 283 Ampliación de capital por entidades en concurso para conversión de créditos en capital.

CÓDIGO 285 Constitución, funcionamiento y actos para sus fines de fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito.

CÓDIGO 290 Banco europeo de inversiones.

CÓDIGO 293 Escritura pública de novación contractual de préstamos y créditos hipotecarios.

CÓDIGO 294 Transmisión de activos o pasivos y garantías cuando intervenga SAREB y entre Fondos de Activos bancarios.

CÓDIGO 295 Constitución, aumento o disminución de capital de sociedades de garantía recíproca.

CÓDIGO 296 Escritura pública o póliza que formalice la relación entre sociedad de garantía recíproca y el socio beneficiario de la garantía.

CÓDIGO 297 Constitución, aumento o disminución de capital y disolución de UTE.

CÓDIGO 298 Constitución de garantías para financiación de adquisiciones de inmuebles a la SAREB.

CÓDIGO 299 Préstamos hipotecarios a favor de entidades beneficiarias de exención subjetiva.

CÓDIGO 300 Arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente.

CÓDIGO 292 Otros supuestos de exención.

CÓDIGO 301. Escritura de novación contractual de préstamos y créditos hipotecarios del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

CÓDIGO 302. Escrituras de formalización de moratorias de deudas con garantía hipotecaria y de deudas por créditos y préstamos sin garantía hipotecaria previstas en la normativa para paliar los efectos del COVID-19.

CÓDIGO 303. Escrituras de formalización de moratorias en el sector turístico.

CÓDIGO 304. Escrituras de formalización de extensión de plazo de vencimiento en operaciones de financiación con aval público.

CÓDIGO 305. Transmisiones en pago de indemnizaciones consecuencia de violencia contra la mujer.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Son aquellas que se establecen a favor de determinadas **personas o entidades**, que quedan eximidas del pago del impuesto. Dicha exención se extiende a todas las operaciones incluidas en las tres modalidades del impuesto en las que dichas personas o entidades tengan la condición de contribuyente.

Los códigos de exención que se agrupan bajo esta clasificación son:

CÓDIGO 101. Estado y las Administraciones públicas.

De acuerdo con el artículo 45.I.A.a del TRLITP y AJD estarán exentos del impuesto, el **Estado** y las **Administraciones públicas** territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos. Esta exención es aplicable a los organismos sujetos al derecho administrativo y al ejercicio por parte de los mismos de funciones públicas, no se extiende por tanto, a las entidades públicas empresariales y a las SA de capital integro o parcial, público. 

CODIGO 102. Entidades sin fines lucrativos.

Las **entidades sin fines lucrativos** a que se refiere artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del impuesto (art.45.I.A.b TRLITP y AJD)

Se consideran sin fines lucrativos a los efectos de esta ley, siempre que cumplan los requisitos del artículo 3 de la ley 49/2002: Las fundaciones, las asociaciones de utilidad pública, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la ley 23/1998 de 7 de julio, de Cooperación internacional para el desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas anteriores, las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones, las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español y las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

A la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención. 

CODIGO 103. Cajas de ahorro y fundaciones bancarias.

Estarán exentas del impuesto, las **Cajas de ahorro** y las **fundaciones bancarias**, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social. (art.45.I.A.c)

La finalidad de estas entidades no es obtener beneficios para repartir entre los accionistas, sino la realización de una obra social. La exención no comprende otras adquisiciones que pueda realizar la entidad. 

CODIGO 104. Iglesia Católica y otras confesiones religiosas.

Estarán exentas del impuesto, la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español. Por **Iglesia Católica** se ha de entender, la Santa Sede, La Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias, Órdenes y Congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica.

Para que una **confesión religiosa** pueda acceder al Acuerdo tiene que cumplir dos condiciones:

1. Estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.
2. Haber alcanzado notorio arraigo en España.

En la actualidad las Comunidades religiosas que tienen suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español son cuatro:

- La iglesia católica
- La iglesia evangélica
- Comunidades musulmanas
- Comunidades judías

La exención viene recogida en el art.45.I.A.d) 

CÓDIGO 105. Instituto de España y Reales Academias.

El **Instituto de España** y las **Reales Academias** integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española estarán exentos del impuesto.(art.45.I.A.e)

Son diez las Reales Academias integradas en el Instituto de España: la Española, la de Historia, la de Bellas Artes de San Fernando, la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, la de Ciencias Morales y Políticas, la Nacional de Medicina, la de Jurisprudencia y Legislación, la Nacional de Farmacia, la Real Academia de Ingeniería de España y la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras) 

CODIGO 106. Cruz Roja Española.

Goza de exención la **Cruz Roja Española**. (art.45.I.A.g) La Cruz Roja Española es una institución humanitaria, de carácter voluntario y de interés público, que desarrolla su actividad bajo la protección del Gobierno de España y el Alto Patronazgo de los Reyes de España. La exención viene justificada por los fines de la entidad. 

CODIGO 107. Organización nacional de ciegos españoles (ONCE).

La **Organización Nacional de Ciegos Españoles** (ONCE) estará exenta del impuesto por disposición de ley, y en atención a sus fines, se les aplica el beneficio fiscal. (art.45.I.A.g) 

CODIGO 108. Obra Pía de los Santos Lugares.

La **Obra Pía de los Santos Lugares** es una entidad de derecho público, sin fines de lucro e integrante del sector público administrativo. Es una institución centenaria ligada a la presencia de España en Tierra Santa que sirve a la cooperación religiosa y humanitaria y contribuye a la difusión de España y su cultura entre los pueblos del Mediterráneo y Oriente. (art.45.I.A.h) 

CODIGO 109. Partidos Políticos.

Los **Partidos políticos** con representación parlamentaria gozarán de exención en el impuesto, de acuerdo con el art.45.I.A.f del TRITP y AJD.

Únicamente se aplicará esta exención a los partidos políticos que tengan representación parlamentaria. 

CÓDIGO 289. Banco de España y autoridades de regulación monetaria.

Se encuentra exento por aplicación del artículo 5 de la [Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España](#) que establece que “El Banco de España gozará del mismo régimen tributario que el Estado”. En consecuencia, en relación con el ITPAJD goza de exención subjetiva.

El **Banco de España** es el banco central nacional y, en el marco del Mecanismo Único de Supervisión (MUS), el supervisor del sistema bancario español junto al Banco Central Europeo. Su actividad está regulada por la [Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España](#). 

EXENCIONES OBJETIVAS

Son aquellas que se establecen para determinados **actos y contratos** y otras operaciones, cualquiera que sea el sujeto pasivo, a título de contribuyente, del impuesto.

Los códigos de exención que se agrupan bajo esta clasificación son:

CÓDIGO 201. Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno.

Transmisiones y demás actos que resulten exentos en virtud de tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno con la publicación en el BOE. (Art.45.I.B.1) 

CÓDIGO 202. Transmisiones por concentración parcelaria.

Estarán exentas las transmisiones por concentración parcelaria (art.45.I.B.6)

La **concentración parcelaria** es la ordenación de las fincas rústicas, con la finalidad de promover la constitución y el mantenimiento de explotaciones agrarias de estructura y dimensiones adecuadas, que permitan su mejor aprovechamiento, incrementando la rentabilidad de la actividad.

(* para más información pueden consultar la [Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura](#), artículos 125 y siguientes) 

CÓDIGO 203. Transmisiones por permuta forzosa de fincas rústicas.

La **permuta forzosa** tiene por objeto el recíproco cambio de titularidades dominicales respecto de fincas rústicas o explotaciones agrarias de carácter privativo de la Administración autonómica y, en su caso, del ayuntamiento o entidad local interesada, y las correspondientes a los propietarios de las fincas o titulares del derecho objeto de permuta forzosa.

Regulado en los artículos 261 a 269 de la [Ley de Reforma y Desarrollo Agrario](#), pretende solucionar el problema originado por la existencia de fincas que están enclavadas en otras, para ello la Ley crea un derecho de adquisición del enclavado en favor del dueño de la finca principal. (Art.45.I.B.6) 

CÓDIGO 204. Transmisiones por permuta voluntaria autorizada por Instituto de Reforma y Desarrollo agrario (Art.45. I.B.6)

El artículo 12 de la [ley 19/1995, de 4 julio, de modernización de las explotaciones agrarias](#) desarrolla el concepto de **permutas voluntarias de fincas rústicas**.

Estarán exentas en la modalidad de «TPO» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o en el Impuesto sobre el Valor Añadido, las permutas voluntarias de fincas rústicas autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia, siempre que, al menos, uno de los permutantes sea titular de una explotación agraria prioritaria y la permuta, que deberá realizarse en escritura pública, tenga alguna de las siguientes finalidades:

- a) Eliminar parcelas enclavadas, entendiéndose por tales las así consideradas en la legislación general de reforma y desarrollo agrario.
- b) Suprimir servidumbres de paso.
- c) Reestructurar las explotaciones agrarias, incluyendo en este supuesto las permutas múltiples que se produzcan para realizar una concentración parcelaria de carácter privado. 🏠

CÓDIGO 205. Transmisiones por acceso a la propiedad derivada de la [legislación de arrendamientos rústicos](#) (art.45.I.B.6)

El acceso a la propiedad privada en los arrendamientos rústicos está exenta del ITP y AJD, tanto si se rigen por la normativa vigente en el momento de su celebración, como por la vigente en la actualidad. Esta exención puede ser aplicable a las tres modalidades del impuesto. 🏠

CÓDIGO 206. Adjudicaciones del Instituto de reforma y desarrollo agrario a agricultores en régimen de cultivo personal y directo (art.45.I.B.6)

Se entiende por **cultivador personal y directo** la persona física que, sola o con la colaboración de personas que conviven con ella o, si no hay convivencia, de descendientes o de ascendientes, lleva a cabo efectivamente la actividad agraria y asume los riesgos de la explotación, si el 50% de su renta total se obtiene de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de la renta procedente directamente de la actividad agraria efectuada en su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total, sin perjuicio que pueda contratar personal auxiliar. También tienen esta condición, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de bienes, las cooperativas o secciones de cooperativa de producción agraria y las sociedades civiles, mercantiles y laborales, para el cultivo de que se trate, siempre que incluyan en su objeto social finalidades de carácter agrario y que la mayoría de derechos de voto corresponda a las personas físicas referidas en el apartado anterior. También las administraciones públicas y sus empresas y entidades vinculadas arrendatarias de fincas rústicas. 🏠

CÓDIGO 207. Transmisión de documentos o actos para inscribir en el Registro de la propiedad de los Bienes de asociaciones religiosas ([DTII LO7/1980](#))

Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público

para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, **con exención de toda clase de impuestos**, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen. 

CÓDIGO 208. Transmisiones de viviendas de protección oficial (VPO) efectuadas por el Instituto para la promoción pública de la vivienda

De acuerdo al artículo 4 del [Real Decreto legislativo 12/1980](#), Las transmisiones de viviendas de protección que realice el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda estarán exentas del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Las viviendas **VPO** son aquellas que, dedicadas a domicilio habitual y permanente, tengan una superficie útil máxima de noventa metros cuadrados y cumplan las condiciones, especialmente respecto a precios y calidad, que se señalen en las normas de desarrollo. 

CÓDIGO 209. Operaciones recogidas en la legislación del sector petrolero ([art.3 L 45/1998](#) y [art.3 L 15/1992](#))

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de reordenación del sector petrolero, estarán exentas de cualquier tributo estatal las transmisiones patrimoniales, las operaciones y los incrementos de patrimonio derivados de la cesión de acciones representativas del capital social de CAMPSA, a que se refiere el artículo anterior, y de la reducción de capital de la “Corporación Española de Hidrocarburos, S.A.” 

CODIGO 210. Adquisiciones de bienes y derechos destinados al culto o caridad por entidades religiosas evangélicas.

De acuerdo con el artículo 11 del Anexo de la [ley 24/1992](#) las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención. 

CODIGO 211. Adquisiciones de bienes y derechos para actividades religiosas y asistenciales por comunidades israelitas ([art.11 L25/1992](#))

De conformidad con el artículo 11 del Anexo de la [ley 25/1992](#), las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención. 

CODIGO 212. Adquisiciones de bienes y derechos para actividades religiosas y asistenciales por la comunidad islámica ([art.11 L26/1992](#))

De conformidad con el artículo 11 del Anexo de la [ley 26/1992](#), la «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas o asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención. 

CODIGO 213. Constitución, funcionamiento y actos para sus fines de fondos de garantía de depósitos en bancos (art.3 RD Ley 16/2011)

El **fondo de garantía de depósitos** es un fondo financiado por los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y el Banco de España para cubrir las pérdidas de los depositantes en caso de insolvencia de alguna entidad financiera. 

CODIGO 214. Operaciones de funcionamiento y actos para sus fines de fondos de garantía de depósitos en cajas de ahorro y cooperativas de crédito

El fondo de garantía de depósitos tiene por finalidad cubrir las pérdidas de los depositantes en caso de insolvencia de una entidad financiera, en este caso, cajas de ahorro y cooperativas de crédito. 

CODIGO 215. Aportación al patrimonio protegido a favor personas discapacitadas (art.45.I.B.21)

La constitución de un patrimonio protegido a favor de personas discapacitadas se realizará en documento público por la propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo siempre que tenga capacidad de obrar suficiente, sus padres tutores o curadores, o cualquier personal con interés legítimo ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin. ([Ley 41/2003, de 18 de noviembre](#), de protección patrimonial de las personas con discapacidad). 

CÓDIGO 216. Actos y contratos a que dé lugar la reparcelación por las Juntas de Compensación (art.45.I.B.7)

La **reparcelación** es una técnica de distribución equitativa de beneficios y cargas, que opera en la fase de ejecución del planeamiento, consistente en la agrupación de las fincas y parcelas de un ámbito de actuación sujeto a transformación urbanística, para la posterior adjudicación de parcelas ajustadas al planeamiento y, en su caso, con las indemnizaciones que resulten precisas, haciéndose efectivo el deber de entrega a la Administración del suelo dotacional y la parte que le corresponde de aprovechamiento lucrativo (edificabilidad), instrumentalizada a través de un proyecto de reparcelación.

La **Junta de Compensación** es una entidad urbanística a través de la cuál son los propietarios quienes asumen la ejecución de la urbanización y proceden a la distribución de los beneficios y cargas derivadas del planeamiento. 

CODIGO 217. Garantías prestadas por tutores en el ejercicio de sus cargos (art.45.I.B.8)

El juez tiene la potestad de exigir del tutor de menores o incapacitados la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, determinando la modalidad y cuantía de la misma. 🏠

CODIGO 218. Operaciones de fusión, escisión, aportación de activos o canje de valores (art.45.I.B.10)

Son operaciones societarias reguladas en el marco del impuesto de sociedades de acuerdo con un régimen especial. Se definen en el artículo 76 de la [Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades](#).

La exención se establece para la posible sujeción por la modalidad de TPO o AJD (ya que por OS no se encuentran sujetas) 🏠

CODIGO 219. Traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social desde un Estado miembro de la Unión Europea (art.45.I.B.10)

Se encuentra no sujeta a la modalidad de operaciones societarias, estableciéndose su exención a los posibles conceptos del impuesto a los que pudiera quedar sujeto por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados. (art.45.I.B.10 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#) . 🏠

CODIGO 220: Operaciones realizadas por entidades con sede de dirección efectiva y domicilio social o sólo este último en otro Estado miembro de la UE (art.45.I.B.10)

Se establece la no sujeción a la modalidad de Operaciones societarias de las operaciones realizadas por entidades con la sede de dirección efectiva y domicilio social o sólo éste último en otro estado miembro de la Unión Europea siempre que realicen, a través de sucursales o establecimientos permanentes, operaciones de su tráfico en territorio español.

Con el fin de evitar que la no sujeción a la modalidad de operaciones societarias determine la tributación por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados, se establece la exención para dichas operaciones a ambas modalidades del impuesto. 🏠

CODIGO 221. Actos y documentos que salven la ineficacia de actos anteriores en se haya satisfecho el impuesto (art.45.I.B.13)

Estarán exentas las transmisiones y demás actos y contratos cuando tengan por objeto exclusivo salvar la ineficacia de actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique inexistencia o nulidad. 🏠

CODIGO 222. Certificaciones para inmatriculación registral primeras inscripciones y cancelaciones de montes vecinales (L 55/1980)

La **inmatriculación registral**, es hacer constar en el Registro una finca sin antecedente alguno, lo que implica que no haya estado nunca ni en todo ni en parte inscrita en el Registro de la propiedad.

Los **montes vecinales en mano común** son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetos a contribución alguna de base territorial ni a la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria y su titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate.

Las certificaciones que se expidan para inmatriculación registral de los montes contendrán los requisitos del artículo doscientos seis de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. Dichas certificaciones estarán exentas de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y serán gratuitas las primeras inscripciones de tales montes y las cancelaciones a que haya lugar con tal motivo. (art.13 [ley 55/1980](#)) . 

CODIGO 223: Emisión, transmisión, cancelación y reembolso de títulos hipotecarios (art.19.2 L2/1981)

Los **títulos hipotecarios** son instrumentos de financiación de las entidades de crédito. Dichos títulos sólo pueden ser emitidos por parte de entidades financieras (bancos, cajas de ahorro, etc). Son una forma de obtener liquidez a corto plazo por parte de las entidades financieras que los emiten.

Existen tres tipos de títulos hipotecarios (cédulas hipotecarias, bonos hipotecarios y participaciones hipotecarias)

Según establece el artículo 19 Dos de la [ley 2/1981](#), la emisión, transmisión y cancelación de los títulos hipotecarios regulados en esta Ley, así como su reembolso gozarán de la exención establecida en la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. 

CODIGO 224. Cancelación de préstamos por cooperativas protegidas o especialmente protegidas, Uniones Federaciones y Confederaciones de cooperativas. (L20/1990)

Son **cooperativas protegidas** aquellas en que no se den las circunstancias establecidas en la [ley 20/1990](#) para la pérdida de la condición de cooperativa protegida.

Son **Cooperativas especialmente protegidas**: las cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, cooperativas del mar y cooperativas de consumidores y usuarios,; reguladas en la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas](#). 

CODIGO 225. Transmisiones por retracto legal cuando el adquirente contra el que se ejercite ya haya satisfecho el impuesto (art.45.I.B.2)

Es una exención de tipo técnico, es decir, para evitar que se pague dos veces por el mismo hecho, por cuanto la persona que hace uso del derecho de retracto tiene que pagar el adquirente contra el que lo ejercite el importe que haya satisfecho, más los gastos del contrato incluido en el propio impuesto. De aquí que no se exija el impuesto nuevamente, siempre que el adquirente contra el que lo ejercite lo hubiese satisfecho. 

CODIGO 226. Aportación onerosa de bienes y derechos a la sociedad conyugal (art.45.I.B.3)

Se encuentran exentas al impuesto las aportaciones onerosas de bienes y derechos efectuados por los cónyuges a la sociedad conyugal así como las adjudicaciones que a favor de los cónyuges y en pago de las aportaciones realizadas se verifiquen a su disolución.

Se trata de aportaciones de bienes propios de los cónyuges a la sociedad de gananciales. Estas aportaciones pueden ser de dos clases: gratuitas, que no conllevan ningún tipo de contraprestación y onerosas, es decir, sujetas a contraprestación.

El tratamiento de ambas es distinto: las aportaciones gratuitas, constituyen una donación, sujeta al impuesto de sucesiones y donaciones (ISD), en cambio, las onerosas, gozan de la exención en ITP y AJD a que nos referimos en este apartado. 🏠

CODIGO 227. Entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o en pago de servicios personales, de crédito o indemnizaciones (art.45.I.B.4)

La finalidad del impuesto es gravar únicamente la corriente de bienes y derechos que se produce a favor del comprador, y exonerar de gravamen, mediante la aplicación de la exención, a la monetaria. 🏠

CODIGO 228. Anticipos sin intereses concedidos por el Estado o las Administraciones públicas (art.45.I.B.5)

Se trata de exonerar de gravamen los anticipos reintegrables sin intereses concedidos por las administraciones públicas. 🏠

CODIGO 229. Aportaciones de terrenos a Juntas de Compensación (art.45.I.B.7)

Supuesto de exención que procede en las aportaciones de terrenos a la Junta de Compensación.

Estas transmisiones surgen en las operaciones de urbanización de terrenos a través del sistema de compensación.

A través de este sistema de urbanización los propietarios de los terrenos realizan el proceso de ejecución del planeamiento urbanístico, procediendo la Administración a realizar la aprobación de las operaciones realizadas.

Los propietarios de los terrenos se constituyen en **Junta de Compensación** que goza de personalidad jurídica propia y realizará la urbanización de los terrenos.

La Junta de Compensación puede actuar como fiduciaria (en cuyo caso no llega a adquirir la propiedad de los terrenos y, en consecuencia, no existe una transmisión sujeta al impuesto) o como propietaria de los terrenos (supuesto, éste último, en el que la aportación de los terrenos por los propietarios de los mismos a la Junta de Compensación se encuentra sujeta y exenta al impuesto) 🏠

CODIGO 230. Adjudicación de solares por Junta de Compensación a sus miembros.

Supuesto de exención que procede en las transmisiones de solares resultantes del proceso de urbanización, de la Junta de Compensación a los primitivos propietarios de los terrenos.

Estas transmisiones surgen en las operaciones de urbanización de terrenos a través del sistema de compensación.

A través de este sistema de urbanización los propietarios de los terrenos realizan el proceso de ejecución del planeamiento urbanístico, procediendo la Administración a realizar la aprobación de las operaciones realizadas.

Los propietarios de los terrenos se constituyen en **Junta de Compensación** que goza de personalidad jurídica propia y realizará la urbanización de los terrenos.

La Junta de Compensación puede actuar como fiduciaria (en cuyo caso no llega a adquirir la propiedad de los terrenos y, en consecuencia, no existe ninguna transmisión sujeta al impuesto)

o como propietaria de los terrenos (supuesto, éste último, en el que tanto la aportación inicial de los terrenos por los propietarios de los mismos a la Junta de Compensación, como la transmisión posterior de los solares resultantes de la urbanización de la Junta de Compensación a los primitivos propietarios se encuentra sujeta y exenta al impuesto) 

CODIGO 231. Transmisión de acciones, derechos de suscripción; obligaciones y títulos análogos.

Estará exenta del impuesto las transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, de conformidad con lo establecido en el [artículo 338 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión](#).

No obstante, no procederá esta exención en los supuestos del apartado 2 del citado artículo 

CODIGO 232. Transmisión de solares o cesión del derecho de superficie para la construcción de VPO. (art.45.I.B.12.a)

Estará exenta la transmisión de terrenos y solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial

Tendrán la consideración de viviendas de protección oficial aquellas que, dedicadas al domicilio habitual y permanente, tengan una superficie máxima de 90 metros cuadrados y cumplan las condiciones, respecto a precios y calidad, que se señalen en las normas de desarrollo del [Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial](#)

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas [viviendas de protección pública que dimanen de la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#) en la medida en que los parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes no excedan de los establecidos en la norma estatal para las Viviendas de Protección Oficial.

Para el reconocimiento de la exención bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que obtenga la calificación o declaración provisional o cuatro años si se trata de terrenos. La exención se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas. 

CODIGO 233. Constitución de depósitos en efectivo y préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, así como obligaciones (art.45.I.B.15)

Están exentos del impuesto la constitución de depósitos en efectivo y de los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos.

Cuando el préstamo esté garantizados con hipoteca, prenda o anticresis, la constitución de este derecho real de garantía tributará exclusivamente por el concepto de préstamo, (operación que como se ha indicado se encuentra exenta al impuesto)

No obstante, cuando la constitución del préstamo se encuentre sujeta a IVA (como ocurre en el caso de préstamos otorgados por una entidad financiera), dicha constitución no quedaría sujeta a TPO, por lo que el préstamo garantizado por hipoteca, prenda o anticresis, queda sujeta a la cuota variable de AJD, documentos notariales (al concurrir los requisitos del artículo 31.2 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#). 

CODIGO 234. Transmisión posterior de los títulos que documenten los depósitos y préstamos (art.45.I.B.15)

Están exentos del impuesto la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como el gravamen sobre actos jurídicos documentados, documentos mercantiles, que recaen sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, incluidos los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales o de negocios. 🏠

CODIGO 235. Transmisión de edificaciones exentas de IVA a empresas de arrendamiento financiero para arrendarlas con opción a compra (art.45.I.B.16)

El **arrendamiento financiero** o leasing es un contrato mediante el cual el arrendador cede el derecho de uso de un bien a cambio de un precio durante un plazo determinado, vencido el cual el arrendatario tiene opción de compra sobre el bien arrendado, por un valor residual. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador.

Estarán exentas las transmisiones de edificaciones que cumplan las siguientes condiciones:

- Se trate de transmisiones sujetas y exentas a IVA quedando sujetas a TPO en aplicación del art. 7.5 del Texto refundido.
- El adquirente debe ser una empresa que realice habitualmente operaciones de arrendamiento financiero a las que se refiere la DA 7º de la ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito.
- La edificación debe ser objeto de arrendamiento con opción a compra a persona distinta del transmitente.
- No existan relaciones de vinculación directa o indirecta entre transmitente, adquirente o arrendatario.

La exención se refiere siempre a la modalidad de “TPO” y nunca a “AJD” 🏠

CODIGO 236. Transmisión de terrenos para constituir bajo una sola linde de explotación prioritaria

Una **explotación agraria** podrá calificarse como **prioritaria** cuando la explotación posibilite la ocupación de, al menos, una Unidad de Trabajo Agrario (UTA) y que la renta de trabajo unitario que se obtenga de la misma esté entre el 35% y el 120% de la renta de referencia y que el titular de la explotación agraria cumpla una serie de requisitos.

El artículo 10 de la [ley 19/1995 de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias](#) establece que, la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa» de terrenos, que se realicen para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor. 🏠

CODIGO 237. Permuta voluntaria de fincas rústicas con los requisitos del art.12 Ley 19/1995 de modernización de las Explotaciones agrarias.

Estarán exentas en la modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o en el Impuesto sobre el Valor Añadido, las permutas voluntarias de fincas rústicas autorizadas por el Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación o por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia, siempre que, al menos, uno de los permutantes sea titular de una explotación agraria prioritaria y la permuta, que deberá realizarse en escritura pública, tenga alguna de las siguientes finalidades:

- a) Eliminar parcelas enclavadas, entendiéndose por tales las así consideradas en la legislación general de reforma y desarrollo agrario.
- b) Suprimir servidumbres de paso.
- c) Reestructurar las explotaciones agrarias, incluyendo en este supuesto las permutas múltiples que se produzcan para realizar una concentración parcelaria de carácter privado. 🏠

CODIGO 238. Transmisión explotación agraria o finca rústica para explotación prioritaria a favor de agricultor joven o asalariado agrario (art.20 L19/1995)

Estará exenta del impuesto la transmisión o adquisición a título oneroso, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria. 🏠

CODIGO 239. Adquisición de bienes y derechos que se integren en el Fondo de educación y Promoción para cumplimiento de sus fines.(Ley 20/1990)

Las cooperativas protegidas, están exentas, en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, respecto los actos, contratos y operaciones siguientes:

- Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión, escisión.
- La constitución y cancelación de préstamos incluso los representados por obligaciones.
- **La adquisición de bienes y derechos que se integren en el Fondo de educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.** 🏠

Esta exención se encuentra regulada en el art. 33 de la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas](#)

CODIGO 240. Adquisición de bienes y derechos para fin social o estatutos de cooperativas especialmente protegidas o Uniones, Federaciones o confederaciones de cooperativas.

De acuerdo con el artículo 34 de la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas](#), las cooperativas especialmente protegidas gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios. 🏠

CODIGO 241. Quitas o minoraciones de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor incluidos en determinados acuerdos (art.45.I.B.19)

Estarán exentas las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pagos establecidos en la ley concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor. 🏠

CODIGO 242. Constitución de una sociedad anónima deportiva (DA IX L 10/1990)

Una **S.A deportiva** es la forma mercantil que adoptan aquellas entidades (clubes o equipos profesionales) cuyo objeto social es el desarrollo de algún tipo de deporte en competición de manera profesional en un ámbito nacional. Además su participación en competiciones oficiales se encuentra limitada a una sola modalidad deportiva.

La Disposición adicional IX de la [ley 10/1990 de 15 de octubre, del deporte](#), establece la exención al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por la constitución de este tipo de sociedades 🏠

CODIGO 243. Constitución o aumento de capital de una Sociedad agraria de transformación.

De acuerdo con la Disposición adicional Primera apartado tres de la [ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las cooperativas](#), las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, disfrutarán entre otros, del siguiente beneficio fiscal:

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención total para los actos de constitución y ampliación de capital.

Las **Sociedades Agrarias de Transformación (SAT)** son sociedades civiles de finalidad económico-social en relación a la producción, transformación, y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios así como a la prestación de servicios comunes relacionados con dichos conceptos. 🏠

CODIGO 244. Constitución, aportaciones de socios, reducción de capital, disolución o liquidación de Agrupaciones de interés económico.

Las **Agrupaciones de Interés Económico (AIE)** son personas jurídicas mercantiles cuya finalidad es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, sin tener ánimo de lucro para sí misma. Su objeto se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios, negándosele la posibilidad de poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros.

El artículo 25 de [la ley 12/1991 de Agrupaciones de interés económico](#) establece que, las operaciones de constitución, aportación de los socios y su reducción, de disolución y de liquidación de las Agrupaciones de interés económico, así como los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para dicha constitución, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. 🏠

CODIGO 245. Transformación de sociedades o Agrupaciones de Empresas en Agrupaciones de Interés Económico (art.25 L 12/1991)

La **Transformación** supone la modificación de la forma jurídica de una entidad cuya personalidad jurídica persiste pero adopta otro tipo social en este caso, Agrupación de Interés Económico.

Las **Agrupaciones de Interés Económico (AIE)** son personas jurídicas mercantiles cuya finalidad es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, sin tener ánimo de lucro para sí misma. Su objeto se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios, negándosele la posibilidad de poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros.

El artículo 25 de [la ley 12/1991 de Agrupaciones de interés económico](#) establece que estarán exentas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las operaciones de transformación a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley así como a las de transformación de las Sociedades de Empresas y Agrupaciones de Empresas, reguladas por la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, y Ley 18/1982, de 26 de mayo, respectivamente, en Agrupaciones de Interés Económico. 🏠

CODIGO 246. Constitución de sociedades (art.3 RDL 13/2010)

La **constitución** es el acto de fundación de una sociedad. Una sociedad mercantil requiere dos requisitos para su constitución: Otorgamiento de escritura pública e inscripción en el registro mercantil.

El artículo 3 del [Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo](#), introduce como novedad en la modalidad de operaciones societarias, la exención del impuesto en los supuestos de **constitución** de sociedades, aumento de capital, aportaciones de los socios que no constituyan aumento de capital, traslado a España del domicilio social o sede de dirección efectiva no situadas en otro Estado miembro, de tal manera que el impuesto se exigirá efectivamente únicamente en los casos de reducción de capital y disolución de sociedades por este concepto. 🏠

CODIGO 247. Ampliación de capital (art.3 RDL 13/2010)

La **ampliación de capital** es el incremento del capital social de una sociedad. Se realiza emitiendo nuevas acciones o participaciones o aumentando el valor nominal de las ya existentes.

El artículo 3 del [Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo](#), introduce como novedad en la modalidad de operaciones societarias, la exención del impuesto en los supuestos de constitución de sociedades, **aumento de capital**, aportaciones de los socios que no constituyan aumento de capital, traslado a España del domicilio social o sede de dirección efectiva no situadas en otro Estado miembro, de tal manera que el impuesto se exigirá efectivamente únicamente en los casos de reducción de capital y disolución de sociedades por este concepto. 🏠

CODIGO 248. Aportaciones de los socios que no supongan un aumento de capital (art.3 RDL 13/2010)

Son aportaciones de los socios que se realizan para compensar pérdidas o en general para mejorar la liquidez de la sociedad sin que suponga un aumento de capital social.

El artículo 3 del [Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo](#), introduce como novedad en la modalidad de operaciones societarias, la exención del impuesto en los supuestos de constitución de sociedades, aumento de capital, **aportaciones de los socios que no constituyan aumento de capital**, traslado a España del domicilio social o sede de dirección efectiva no situadas en otro Estado miembro, de tal manera que el impuesto se exigirá efectivamente únicamente en los casos de reducción de capital y disolución de sociedades por este concepto. 

CODIGO 249. Traslado a España del domicilio social o sede de dirección efectiva no situadas en otro Estado miembro (art.3 RDL 13/2010)

En el caso de que la entidad tuviera su domicilio social o la sede de dirección efectiva, con carácter previo al traslado a España, en otro Estado miembro de la Unión Europea, la operación estaría no sujeta al impuesto por la modalidad de Operaciones Societarias y exentas en cuanto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosa o de actos jurídicos documentados que pudiera devengarse.

En el caso contemplado para este código, la entidad no tiene el domicilio social o la sede de dirección efectiva previamente en otro Estado miembro, por lo que quedaría sujeta y exenta al impuesto por la modalidad de Operaciones Societarias (sin que pueda tributar por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas o de Actos Jurídicos Documentados por el régimen de incompatibilidades entre las distintas modalidades del impuesto)

El artículo 3 del [Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo](#), introduce como novedad en la modalidad de operaciones societarias, la exención del impuesto en los supuestos de constitución de sociedades, aumento de capital, aportaciones de los socios que no constituyan aumento de capital, **traslado a España del domicilio social o sede de dirección efectiva no situadas en otro Estado miembro**, de tal manera que el impuesto se exigirá efectivamente únicamente en los casos de reducción de capital y disolución de sociedades por este concepto. 

CODIGO 251. Operaciones derivadas de la emisión de participaciones preferentes (DA Ley 10/2014)

Las **participaciones preferentes** son un instrumento de deuda emitido por una sociedad que no otorga derechos políticos al inversor, ofrece una retribución fija (condicionada a la obtención de beneficios) y su plazo es ilimitado, aunque el emisor se reserva el derecho a amortizarlas a partir de los cinco años, previa autorización del supervisor.

La Disposición adicional primera de la [Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito](#) establece la exención para la modalidad de Operaciones Societarias para las operaciones derivadas de la emisión de participaciones preferentes 

CODIGO 252. Constitución de sociedades de capital riesgo (art. 45.I.C.11º LITP)

Están exentas del impuesto las operaciones de constitución de las Entidades de Capital-Riesgo en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras (DA segunda de la [Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras](#))

Las **Sociedades de Capital-Riesgo (SCR)** son sociedades anónimas cuyo objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras cuyos valores no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores. Para el desarrollo de su objeto social principal, las Sociedades de Capital-Riesgo podrán facilitar

préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas. De igual modo, podrán realizar actividades de asesoramiento. 

CODIGO 253. Aumento de capital de sociedades de capital riesgo (art. 45.I.C.11º LITP)

Están exentas del impuesto las operaciones de aumento de capital de las Entidades de Capital-Riesgo en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras (DA segunda de la [Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras](#))

Las **Sociedades de Capital-Riesgo (SCR)** son sociedades anónimas cuyo objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras cuyos valores no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores. Para el desarrollo de su objeto social principal, las Sociedades de Capital-Riesgo podrán facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas. De igual modo, podrán realizar actividades de asesoramiento. 

CÓDIGO 254. Constitución, aumento de capital y aportaciones no dinerarias a sociedades de inversión de capital variable (DFinal1ª Ley 35/2003)

Una **sociedad de inversión de capital variable (SICAV)** es una sociedad de inversión que adopta la forma de sociedad anónima y que tiene por objeto la inversión en activos o instrumentos financieros conforme a las prescripciones previstas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva

De conformidad con la Disposición Final Primera de la [Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva](#) quedan exentas de la modalidad de operaciones societarias las operaciones de constitución, aumento de capital, fusión y escisión de las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las aportaciones no dinerarias a dichas entidades. 

CÓDIGO 255. Constitución, aumento de capital y aportaciones no dinerarias a Fondos de Inversión Financieros (DFinal1ª Ley 35/2003)

Los **Fondos de inversión financieros** son Instituciones de inversión colectiva.

Su objeto es la captación de fondos del público para gestionarlos e invertirlos en activos e instrumentos financieros. Al tratarse de fondos de inversión, carecen de personalidad jurídica.

De conformidad con la Disposición Final Primera de la [Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva](#) quedan exentos de la modalidad de operaciones societarias los fondos de inversión de carácter financiero regulados en la citada ley. 

CÓDIGO 256. Constitución, aumento de capital y aportaciones no dinerarias Instituciones de Inversión Colectiva inmobiliaria. (DFinal1ª Ley 35/2003)

Las **Instituciones de inversión colectiva (IIC)** son organismos especializados y profesionales que gestionan el capital de múltiples ahorradores invirtiendo en los mercados de capitales con el objetivo de obtener un beneficio repartible entre el conjunto de los inversores. Son instituciones que se encargan de la gestión del ahorro de los inversores minoritarios persiguiendo la mayor rentabilidad posible a través de la diversificación de riesgos. Las IIC pueden ser de carácter financiero o no financiero, destacando entre estas últimas las instituciones de inversión colectiva

inmobiliaria cuyo objeto principal es la inversión en bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento.

De conformidad con la Disposición Final Primera de la [Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva](#) quedan exentas de la modalidad de operaciones societarias las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria regulados en la ley que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto social exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente, al menos, el 50 por ciento del total del activo.

La aplicación de este régimen fiscal contemplado en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

CÓDIGO 257. Operaciones societarias de fondos de titulación hipotecaria o de titulación de activos financieros (art.7º.11 L4/2008)

Los **Fondos de titulación** son entidades constituidas con arreglo a la legislación nacional o comunitaria y cuya principal actividad consiste en:

- realizar operaciones de titulación que estén libres del riesgo de insolvencia.
- emitir valores, participaciones en fondos de titulación, otros instrumentos de deuda o derivados financieros o tiene o pretende tener jurídica o económicamente activos subyacentes a la emisión de valores, participaciones en fondos de titulación, otros instrumentos de deuda o derivados financieros que se ofrezcan para su venta al público o se vendan sobre la base de inversiones privadas.

De conformidad con el artículo séptimo. Once.4 de la [Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria](#), están exentos de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias Los fondos de titulación hipotecaria y los fondos de titulación de activos financieros. 🏠

CÓDIGO 258. Constitución aumento de capital transformación de SA laboral a SRL laboral y adaptación de SA laboral.

Tendrán la consideración de **sociedades laborales** aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que cumplan los siguientes requisitos:

- Que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.
- Que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo las excepciones previstas en la Ley ([Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas](#))
- Que el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al cuarenta y nueve por ciento del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores.

La exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes se estableció en la [Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales](#) derogada, con efectos desde el 14 de noviembre de 2015, por la [Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas](#)

No obstante, la constitución y ampliación de capital de sociedades se encuentra exenta, con carácter general, en aplicación del artículo 3 del [Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.](#) 

CÓDIGO 259. Constitución, aumento de capital, fusión y escisión de cooperativas protegidas, especialmente protegidas y Uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

Serán consideradas como **cooperativas protegidas** aquellas Entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas ([Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas](#)) o de las Leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia ([Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura](#)) y no incurran en ninguna de las causas previstas en el artículo 13 de la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas](#).

Son **Cooperativas especialmente protegidas**: las cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, cooperativas del mar y cooperativas de consumidores y usuarios.

Las **uniones de cooperativas** estarán constituidas por al menos, cinco cooperativas de la misma clase o sector. (art. 183 de la [Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura](#))

Las **federaciones de cooperativas** podrán estar integradas por sociedades cooperativas, uniones cooperativas o sociedades y uniones cooperativas. (art. 184 de la [Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura](#))

En el caso de las **Confederaciones** para su constitución y funcionamiento serán necesarias tres federaciones de cooperativas que agrupen a cooperativas de, al menos, tres Comunidades Autónomas, independientemente de la sede de tales federaciones.

La exención se establece para las tres modalidades del impuesto para los conceptos indicados (art.36, 34 y 33.1 de la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas](#)). 

CÓDIGO 260. Constitución de fondos de titulación hipotecaria

Están exentos de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias los fondos de titulación hipotecaria (art.45.I.B.20.4 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#))

Los **fondos de titulación hipotecaria** son agrupaciones de participaciones hipotecarias cuya configuración jurídica y financiera debe distinguirse de la de los Fondos de Inversión Mobiliaria, transforman en valores de renta fija homogéneos, estandarizados y, por consiguiente, susceptibles de negociación en mercados de valores organizados, los conjuntos de participaciones en préstamos hipotecarios que adquieran de entidades de crédito. Ello permite a éstas una más fácil movilización de los préstamos hipotecarios que otorgan, lo que estimulará

la competencia entre ellas, permite su mayor especialización en las diversas funciones inherentes al otorgamiento y posterior administración de los créditos hipotecarios. 

CÓDIGO 261. Constitución, disolución y aumento o disminución de Fondos de Pensiones.

Los **fondos de pensiones** son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a planes de pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con el [Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones](#)

Los **Planes de Pensiones** definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la anterior Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

La constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los fondos de pensiones regulados por esta Ley, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con el artículo 30 del [Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones](#). 

CÓDIGO 262. Constitución y aumento de capital de sociedades que creen las administraciones y entes públicos para enajenar acciones representativas del capital de sociedades mercantiles.

Se encuentran exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la constitución y ampliaciones de capital de las sociedades que creen las Administraciones y entes públicos para llevar a cabo la enajenación de acciones representativas de su participación en el capital social de sociedades mercantiles (Disposición adicional segunda de [la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales](#) y artículo 45.I.C) del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#). 

CÓDIGO 263. Modificación de la escritura de constitución o de los estatutos sociales.

Se encuentra exenta del impuesto la modificación de la **escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad** y, en particular, el cambio del objeto social, la transformación o la prórroga del plazo de duración de una sociedad (artículo 45.I.B.10 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#))

Los **estatutos sociales** son el documento en el que se recogen todas las normas que rigen el funcionamiento interno de una sociedad, desde los derechos y obligaciones de los accionistas hasta las funciones del Consejo de Administración.

Tanto en el caso de la escritura de constitución como de los estatutos requieren mayorías especialmente reforzadas para su modificación. 

CÓDIGO 264. Modificación del objeto social.

Se encuentra exenta del impuesto la modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad y, en particular, el **cambio del objeto social**, la transformación o la prórroga del plazo de duración de una sociedad (artículo 45.I.B.10 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#))

El objeto social tiene que haberse establecido en los estatutos sociales. La **modificación del objeto social** supone la modificación del género de actividad al que se va a dedicar la sociedad.



CÓDIGO 265. Transformación o prórroga del plazo de duración de la sociedad (art.45.I.B.10)

Se encuentra exenta del impuesto la modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad y, en particular, el cambio del objeto social, la **transformación o la prórroga del plazo de duración de una sociedad** (artículo 45.I.B.10 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#))

El plazo de **duración de una sociedad** comprende el período que transcurre desde su constitución o desde el inicio de las operaciones sociales hasta la extinción de la sociedad. Dicho plazo puede venir establecido en estatutos pero su establecimiento no tiene carácter obligatorio, si no viene establecido se presume una duración indefinida.

La **transformación de la sociedad** supone la modificación de su forma societaria, sin pérdida de la personalidad jurídica.

CÓDIGO 266. Préstamos hipotecarios para adquisición de terrenos o solares para construcción de edificios en régimen de VPO. (art. 45.I.B.12.a)

Estará exenta, en cuanto al gravamen de actos jurídicos documentados, la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de terrenos y solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial

Tendrán la consideración de viviendas de protección oficial aquellas que, dedicadas al domicilio habitual y permanente, tengan una superficie máxima de 90 metros cuadrados y cumplan las condiciones, respecto a precios y calidad, que se señalen en las normas de desarrollo del [Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial](#)

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas [viviendas de protección pública que dimanen de la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#) en la medida en que los parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes no excedan de los establecidos en la norma estatal para las Viviendas de Protección Oficial.

Para el reconocimiento de la exención bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que obtenga la calificación o declaración provisional o cuatro años si se trata de terrenos. La exención se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas.

CÓDIGO 267. Escrituras públicas otorgadas para formalizar actos relacionados con construcción de edificios de VPO. (art. 45.I.B.12.b)

Estarán exentas las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos o contratos relacionados con la construcción de edificios en régimen de “VPO”, siempre que se hubiera solicitado dicho régimen a la Administración competente en dicha materia.

Tendrán la consideración de viviendas de protección oficial aquellas que, dedicadas al domicilio habitual y permanente, tengan una superficie máxima de 90 metros cuadrados y cumplan las condiciones, respecto a precios y calidad, que se señalen en las normas de desarrollo del [Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial](#)

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas [viviendas de protección pública que dimanen de la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#) en la medida en que los parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes no excedan de los establecidos en la norma estatal para las Viviendas de Protección Oficial.

Para el reconocimiento de la exención bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que obtenga la calificación o declaración provisional o cuatro años si se trata de terrenos. La exención se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas. 🏠

CÓDIGO 268. Escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de VPO (art.45.I.B.12.c)

Estarán exentas las escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de viviendas de protección oficial, una vez obtenida la calificación definitiva.

Tendrán la consideración de viviendas de protección oficial aquellas que, dedicadas al domicilio habitual y permanente, tengan una superficie máxima de 90 metros cuadrados y cumplan las condiciones, respecto a precios y calidad, que se señalen en las normas de desarrollo del [Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial](#)

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas [viviendas de protección pública que dimanen de la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#) en la medida en que los parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes no excedan de los establecidos en la norma estatal para las Viviendas de Protección Oficial. 🏠

CÓDIGO 269. Constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición exclusiva de VPO y sus anejos inseparables. (art.45.I.B.12.d)

Estará exenta del impuesto la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición exclusiva de viviendas de protección oficial y sus anejos inseparables, con el límite máximo del precio de la citada vivienda, y siempre que este último no exceda de los precios máximos establecidos para las referidas viviendas de protección oficial.

Tendrán la consideración de viviendas de protección oficial aquellas que, dedicadas al domicilio habitual y permanente, tengan una superficie máxima de 90 metros cuadrados y cumplan las condiciones, respecto a precios y calidad, que se señalen en las normas de desarrollo del [Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial](#)

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas [viviendas de protección pública que dimanen de la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#) en la medida en que los parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes no excedan de los establecidos en la norma estatal para las Viviendas de Protección Oficial. 🏠

CÓDIGO 270. Pagarés, bonos y obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie.

Los **pagarés, bonos y obligaciones** son títulos de deuda emitidos para cubrir necesidades de financiación por parte del emisor, para estos constituyen una deuda, un pasivo financiero, en cambio, para los tenedores del documento, constituyen un derecho de crédito sobre el emisor, un activo financiero.

De acuerdo con el artículo 45.I.B.15 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#), estarán exentos del impuesto los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por **pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos**. La exención se extenderá a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como el gravamen sobre actos jurídicos documentados que recaen sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, incluidos los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales o de negocios. 🏠

CÓDIGO 271. Primeras copias de escritura notarial para cancelación de cualquier hipoteca (art.45.I.B.18)

Según establece el artículo 45.I.B.18 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#) están exentas del impuesto las primeras copias de las escrituras de **cancelación hipoteca**, la exención del impuesto **no exime de la obligación de presentar la autoliquidación** en la CCAA de Extremadura. 🏠

CÓDIGO 272. Escrituras públicas de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación de hipotecas inversas.

La regulación de la materia se encuentra en la [Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria](#)

Una **hipoteca inversa** es un préstamo hipotecario para personas mayores de 65 años por el cual una entidad financiera paga una cantidad mensual al propietario a cambio de que ésta utilice su vivienda como garantía. La cantidad que abone la entidad financiera dependerá del valor de la vivienda y de la edad del cliente. A mayor valor y a mayor edad, mayor importe mensual se puede recibir.

A diferencia de una hipoteca normal, a través de la cual se percibe el total de la cantidad prestada al inicio de la operación, a través de la hipoteca inversa, ese montante se va prestando en mensualidades. La deuda no se liquida hasta el fallecimiento del titular.

Estarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados las operaciones de constitución, subrogación novación modificativa y cancelación de hipotecas inversas.

La **subrogación** supone la sustitución de una de las partes de la operación, acreedor o deudor.

Una **novación modificativa** es cualquier cambio que se produzca en el contrato con posterioridad a su celebración y que suponga un nuevo acuerdo de voluntades entre las partes, por ejemplo, la sustitución o modificación del objeto o de la duración de la operación manteniendo esta su vigencia.

La hipoteca inversa puede ser objeto de **cancelación** en cualquier momento a solicitud del deudor. 🏠

CÓDIGO 274. Constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios a titulares de explotaciones prioritarias para planes de mejora.

De acuerdo con el artículo 8 de [la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias](#), quedarán exentas del gravamen gradual de Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando los mismos se concedan a los titulares de explotaciones prioritarias para la realización de planes de mejora y a los titulares de explotaciones que no siendo prioritarias alcancen dicha consideración mediante adquisiciones financiadas con el préstamo. 

CÓDIGO 275. Constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios a agricultores jóvenes o asalariados agrarios para primera explotación prioritaria.

Quedarán exentas del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando los mismos se concedan a agricultores jóvenes o asalariados agrarios para facilitar su primera instalación de una explotación prioritaria. (art. 20 de la [Ley 19/1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias](#))

Tiene la consideración de agricultor joven, la persona que haya cumplido los dieciocho años y no haya cumplido cuarenta años y ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria (en los términos establecidos en la Ley anteriormente mencionada) 

CÓDIGO 276: Documentos relativos al Censo Electoral y al procedimiento electoral (art.118 Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.)

Tienen carácter gratuito y están exentos del impuesto sobre actos jurídicos documentados y se extienden en papel común:

- a) Las solicitudes, certificaciones y diligencias referentes a la formación, revisión e inscripción en el censo electoral.
- b) Todas las actuaciones y los documentos en que se materializan, relativos al procedimiento electoral, incluidos los de carácter notarial. 

CÓDIGO 277. Escritura pública de subrogación de préstamo hipotecario (art. 7 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios)

Estará exenta la escritura que documente la operación de subrogación en la modalidad gradual de «Actos Jurídicos Documentados» sobre documentos notariales (art.7 de la [Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios](#))

La **subrogación** supone la sustitución de una persona o cosa por otra. La subjetiva o personal, presenta dos modalidades subrogación de deudor o de acreedor en función de cuál sea la persona sustituida)

La objetiva o real, supone la sustitución del bien hipotecado. 

CÓDIGO 278. Escritura pública de novación modificativa de préstamo hipotecario (art.9 de la [Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios](#))

Estarán exentas en la modalidad gradual de «Actos Jurídicos Documentados» las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo y la modificación se refiera a la mejora de las condiciones del tipo de interés, inicialmente pactado o vigente. Conjuntamente con esta mejora se podrá pactar la alteración del plazo (art.9 de la [Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios](#))

La **novación modificativa** implica la sustitución del objeto de la obligación, sin que esta llegue a extinguirse, el préstamo continúa vigente, modificándose únicamente algunas de sus condiciones (importe, vencimiento, tipo de interés etc). 

CÓDIGO 279. Actas notariales de entrega de dinero por entidad financiera en ejecución de préstamo hipotecario (art.45.I.B.4)

Estarán exentas las actas de entrega de cantidades por las entidades financieras, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención procedente, de acuerdo con el art.45.I.B.4 [del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.](#)

CÓDIGO 280. Declaración de obra nueva para la realización de fines sociales de cooperativas especialmente protegidas o Uniones federaciones o confederaciones de cooperativas.

Por la **declaración de obra nueva**, el dueño del suelo, o de un derecho de superficie, o de otra construcción preexistente, ya esté inscrita, o no, como finca registral, en el Registro de la propiedad, hace constar en escritura pública el hecho de haber proyectado, comenzado, o concluido, edificios, nuevas plantas, o mejoras en los mismos, con la finalidad de consolidar documentalmente el título de adquisición y, si cabe por reunir los requisitos legales, inscribir dicha modificación en el Registro de la propiedad, alcanzando así un mayor grado de seguridad jurídica para el hecho de la obra nueva.

De conformidad con el art. 34 y 36 de la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas](#) estarán exentas las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios. 

CÓDIGO 281. Constitución del Régimen de propiedad horizontal para fines sociales por cooperativas especialmente protegidas o Uniones, federaciones o Confederaciones de cooperativas.

La **propiedad horizontal** es un tipo especial de copropiedad establecido en el art.396 del [Código Civil](#), tal y como se establece en el artículo primero de la [Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.](#)

De conformidad con el art. 34 y 36 de la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas](#) estarán exentas las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios. 

CÓDIGO 282. Adjudicación de bienes o derechos a los cónyuges por disolución de la sociedad conyugal de gananciales. 🏠

Se encuentran exentas al impuesto las transmisiones que por causa de disolución de la sociedad conyugal se haga a los cónyuges en pago de su haber de gananciales.

Al producirse la disolución de la sociedad de gananciales, el remanente, posterior a la liquidación del pasivo de la sociedad, se adjudica a los cónyuges por mitades, gozando de exención en ITP y AJD en su modalidad de TPO. (Art. 45.I.B.3 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#)).

CÓDIGO 283: Ampliación de capital por entidades en concurso para conversión de créditos en capital (art.45.I.B.19)

Se encuentran exentas al impuesto las ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender una conversión de créditos en capital establecida en un convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley Concursal (Disposición final duodécima de la [Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal](#).) (Artículo 45.I.B.19 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#))

Las **entidades en concurso** son aquellas que se encuentran en situación de insolvencia, es decir, no pueden hacer frente a sus pagos presentes o futuros. La conversión de créditos en capital supone otorgar una mayor garantía a los acreedores frente a la sociedad.

La conversión de créditos en capital tiene que venir establecida en un convenio aprobado judicialmente conforme a la ley concursal. 🏠

CÓDIGO 285. Constitución, funcionamiento y actos para sus fines de fondos de garantías de depósitos en entidades de crédito (art. 3.2b RDL 16/2011)

Se encuentran exentos del impuesto los conceptos que pudieran devengarse por razón de su constitución, de su funcionamiento y de los actos u operaciones que realice en el cumplimiento de sus fines, incluidos los que pudieran devengarse como consecuencia de la disolución de los tres fondos preexistentes, de la integración de su patrimonio en el del Fondo y de la subrogación de este en todos sus derechos y obligaciones conforme a lo previsto en el [Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito](#).

Los **Fondos de garantía de depósito en entidades de crédito** tienen por objeto garantizar los depósitos en entidades de crédito hasta el límite previsto en este real decreto-ley. Asimismo, el Fondo tendrá por objeto la realización de actuaciones que refuercen la solvencia y funcionamiento de una entidad en dificultades, en defensa de los intereses de los depositantes, del propio Fondo y del conjunto del sistema integrado por las entidades de crédito adheridas al mismo. 🏠

CÓDIGO 290. Banco europeo de inversiones.

Se establece la exención por el art.21 del [Protocolo nº 7 sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea](#) que establece que “el Banco Europeo de Inversiones estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición”

El **Banco Europeo de Inversiones (BEI)** contribuye a la consecución de los objetivos de la Unión Europea mediante la financiación de proyectos a largo plazo, la concesión de garantías y

la prestación de asesoramiento. Apoya proyectos dentro y fuera de la Unión Europea. Sus accionistas son los Estados miembros de la Unión. 

CÓDIGO 293. Escritura pública de novación contractual de préstamos y créditos hipotecarios del RDL 6/ 2012 y del RDL 19/2022 (art.45.I.B.23)

Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del [Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos](#), y del nuevo Código de Buenas Prácticas que se introduce con el [Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual](#), se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto.

Exención establecida en el artículo 45.I.B.23 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#). 

CÓDIGO 294. Transmisión activos o pasivos y garantías cuando intervenga la SAREB (Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria) y entre Fondos de Activos Bancarios (art.45.I.B.24)

Se encuentran exentas (art.45.I.B.24 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#)):

- Las **transmisiones de activos y, en su caso, de pasivos**, así como la **concesión de garantías de cualquier naturaleza**, cuando el sujeto pasivo sea la **Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB)**, regulada en la Disposición adicional séptima de [la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de Entidades de Crédito](#), por cualquiera de sus modalidades.
- Las **transmisiones de activos o, en su caso, pasivos** efectuadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad, en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.
- Las **transmisiones de activos y pasivos** realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los Fondos de Activos Bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la citada Ley 9/2012, de 14 de noviembre.
- Las **transmisiones de activos y pasivos** realizadas por los Fondos de Activos Bancarios, a otros Fondos de Activos Bancarios.
- **Las operaciones de reducción del capital y de disolución** de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, de sus sociedades participadas en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma, y de disminución de su patrimonio o disolución de los Fondos de Activos Bancarios. 

CÓDIGO 295. Constitución, aumento o disminución de capital de sociedades de garantía recíproca (art.68 L1/1994 SGR)

Las sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro Especial del Banco de España gozarán de la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las **operaciones societarias** de constitución, aumento o disminución de capital de la sociedad, así como para los actos y documentos necesarios para su formalización. (art.68.1.a) de la [Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca](#))

Las **Sociedades de Garantía Recíproca (SGR)** se encuentran reguladas en la [Ley 1/1994, de 11 de marzo](#), anteriormente citada. Tienen, a efectos de dicha Ley, la consideración de entidades financieras y al menos, las cuatro quintas partes de sus socios estarán integradas por pequeñas y medianas empresas.

Las sociedades de garantía recíproca tendrán como objeto social el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares. Además, podrán prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios

En la denominación social de la sociedad deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad de Garantía Recíproca» o la abreviatura S.G.R. 🏠

CÓDIGO 296. Escritura pública o póliza que formalice la relación entre SGR y socio beneficiario de la garantía (art.68 L1/1994 SGR)

Las sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro Especial del Banco de España gozarán de la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la relación jurídica y documentos derivados de los avales prestados por la Sociedad de Garantía Recíproca (a los que se refieren las disposiciones legales que exigen y regulan la prestación de garantías) a favor de las Administraciones y organismos públicos (art.68.1.b) de la [Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca](#))

Las **Sociedades de Garantía Recíproca (SGR)** se encuentran reguladas en la [Ley 1/1994, de 11 de marzo](#), anteriormente citada. Tienen, a efectos de dicha Ley, la consideración de entidades financieras y al menos, las cuatro quintas partes de sus socios estarán integradas por pequeñas y medianas empresas.

Las sociedades de garantía recíproca tendrán como objeto social el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares. Además, podrán prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios

En la denominación social de la sociedad deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad de Garantía Recíproca» o la abreviatura S.G.R. 🏠

CÓDIGO 297. Constitución, aumento o disminución de capital y disolución de Unión temporal de empresas.

De acuerdo con el artículo diez de la [ley 18/1982 de 26 de mayo, sobre el régimen fiscal de agrupaciones y de Uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo regional](#), en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados gozarán de exención las operaciones de constitución, ampliación, reducción, disolución y liquidación, así

como los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para la constitución.

La **Unión Temporal de Empresas** es un sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. La Unión Temporal de Empresas no tendrá personalidad jurídica propia. 🏠

CÓDIGO 298. Constitución de garantías para financiación de adquisición de inmuebles a la SAREB.

De acuerdo con la Disposición final segunda de la [Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras](#), estarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la constitución de garantías para la financiación de las adquisiciones de bienes inmuebles a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital.

La creación de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (**SAREB**) se encuentra regulada en la Disposición adicional séptima de la [Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito](#)

Se trata de una sociedad de gestión de activos destinada a adquirir los activos de aquellas entidades que el FROB (Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria) determine. 🏠

CÓDIGO 299: Préstamos hipotecarios a favor de entidades beneficiarias de exención subjetiva. 🏠

Esta exención se introduce como consecuencia de la reciente modificación en el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el [Real Decreto Ley 17/2018, de 8 de noviembre](#).

CÓDIGO 300: Arrendamiento de vivienda para uso estable y permanente.

Esta exención vinculada al concepto AU00 (Arrendamientos de inmuebles urbanos), se introduce por el [Real Decreto ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler](#), con vigencia desde el 19/12/2018, que modifica el Texto refundido de la ley del impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos Documentados al añadir un nuevo apartado de exención, apartado 26 al art. 45.I.B TRLITP y AJD.

De acuerdo con dicho apartado, estarán exentos “Los arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos”. 🏠

Por Resolución de 22/01/2019, del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler (BOE de 24/01/2019) Posteriormente se aprueba el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, con vigencia desde el 6 de marzo de 2019, que regula la materia con idéntico contenido que el anterior Real Decreto.

CÓDIGO 292. Otros supuestos de exención.

Código aplicable para recoger **otros supuestos de exención** no incluidos en los apartados anteriores. 🏠

CÓDIGO 301. Escrituras de novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. (art. 45.I.B.28)

Se encuentran exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del [Real Decreto-ley 8/2020, 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#) (modificado por el [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19](#)), siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado real decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

Esta exención entra en vigor el día 18 de marzo de 2020.

Exención establecida en el artículo 45.I.B.28 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#). 

CÓDIGO 302. Escrituras de formalización de moratorias de deudas con garantía hipotecaria y de deudas por créditos y préstamos sin garantía hipotecaria previstas en la normativa para paliar los efectos del COVID-19 (art. 45.I.B.29)

Estarán exentas las escrituras de formalización de las moratorias previstas en [artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#) (**artículo modificado por la Disposición final primera del Real Decreto-Ley 11/2020**), así como en el artículo 24.2 del [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19](#), y de las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en el artículo 7 del [Real Decreto ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19](#).

Esta exención entra en vigor el día 27 de mayo de 2020.

Exención establecida en el artículo 45.I.B.29 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#). 

CÓDIGO 303. Escrituras de formalización de moratorias en el sector turístico (art. 45.I.B.30)

Están exentas las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, regulada en los artículos 3 a 9 del [Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de 2020](#).

Esta exención entra en vigor el día 7 de julio de 2020.

Exención establecida en el artículo 45.I.B.30 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#). 

CÓDIGO 304. Escrituras de formalización de extensión de plazo de vencimiento en operaciones de financiación con aval público.

Cuando exista garantía real inscribible, las escrituras de formalización de la extensión de los plazos de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido aval público previstos en el artículo 7 del [Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19](#), quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este impuesto. 🏠

CÓDIGO 305. Transmisiones en pago de indemnizaciones consecuencia de violencia contra la mujer (art. 45.I.B.34)

Están exentas las transmisiones por cualquier título de bienes o derechos efectuadas en pago de indemnizaciones, en la cuantía judicialmente reconocida, en beneficio de las hijas, hijos y menores o personas incapacitadas sujetas a tutela o guarda y custodia de mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España.

Exención establecida en el artículo 45.I.B.34 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#), en virtud del artículo cuarto de la L.O. 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género. 🏠